

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la demandada Yeimi Carolina Mendoza Delgado, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la sentencia proferida el 8 de junio de la presente anualidad. Bucaramanga, once de julio de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, once de julio de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva 2020-00483, seguida por la Sociedad Comercial BAGUER S.A.S., contra Yeimi Carolina Mendoza Delgado.

Vista la constancia secretarial anterior, se tiene que, la demandada Yeimi Carolina Mendoza Delgado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la sentencia anticipada de única instancia, proferida el pasado 8 de junio de la presente anualidad; obrante a folios 40 a 45, del cuaderno principal; mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en contra de la pasiva y a favor de la Sociedad demandante BAGUER S.A.S.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el Despacho procedió a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 278 del Código General del Proceso; esto con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Teniendo en cuenta la norma citada, el Despacho procedió a dictar sentencia anticipada, porque se tuvieron los elementos probatorios suficientes en el expediente, los cuales fueron aportados con la demanda y con la contestación de la misma por las partes, además el presente litigio a resolver es un asunto de mero derecho que no necesitó de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo.

Ahora, frente a la inconformidad planteada por la demandada, tenemos que la misma no resulta de recibo, o mejor aún, no es procedente; en razón a que las Sentencias no son susceptible de recurso de reposición; tal cual lo indica el artículo 318 del estatuto procesal; que indica:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (Subrayado fuera de texto).

Ahora frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la pasiva; se aclara que, nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, por tanto, es de única instancia, luego no es susceptible del recurso de apelación; pues así lo indica el artículo 321, ibídem.

Así las cosas, evidente resulta el rechazo de plano de los recursos planteados por la demandada Yeimi Carolina Mendoza Delgado. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; interpuestos por la demandada Yeimi Carolina Mendoza Delgado; frente a la sentencia anticipada, proferida el 8 de junio de la presente anualidad; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE

  
JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>095</u> hoy,
<u>12 DE JULIO DE 2022</u>

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO